



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0193197

S A L A S E G U N D A

Núm. de Registro: 1250/88

Excmos.Sres.:

D^a Gloria Bequé Cantón
D. Angel Latorre Segura
D. Fernando García-Mon y Glez.Regueral
D. Carlos de la Vega Benayas
D. Jesús Leguina Villa
D. Luis López Guerra

ASUNTO: Amparo promovido por "Intercontinental Electrónica, S.A." contra sentencia del Tribunal Central de Trabajo núm. 4 de Barcelona en materia de despido.

SOBRE : Presunta vulneración de los artículos 14 y 24 de la Constitución.

En el asunto de referencia y en la correspondiente pieza de suspensión, la Sala ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I

ANTECEDENTES

1. Con fecha 7 de julio de 1988, el Procurador de los Tribunales don Roberto Sastre Moyano, en nombre y representación de "Intercontinental Electrónica, S.A.", interpone recurso de amparo contra sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo, el 17 de mayo de 1988, en el recurso de suplicación núm. 456/88, formulado por don Juan José Lázaro Sánchez contra sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Barcelona en materia de despido.

2. La presente demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

La Sociedad recurrente despidió al trabajador don Juan José Lázaró Sánchez, por considerar que éste había sustraído de la factoría en que trabajaba material valorado en unas 900.000 ptas. Por el mismo hecho se incoaron diligencias previas por delito de hurto en el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Sabadell. Interpuesta demanda contra el despido, fue desestimada por la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Barcelona, que declaró probado el hurto sobre la base de la confesión efectuada por el despedido en aquellas diligencias previas. Formulado recurso de suplicación y tras diversas vicisitudes, el Tribunal Central de Trabajo revocó la sentencia de instancia y declaró nulo el despido, fundándose en la presunción de inocencia del despedido, que no quedaba desvirtuada por su confesión ante la policía. Sin embargo, con anterioridad a la sentencia de suplicación ahora impugnada, el Juzgado núm. 2 de Sabadell condenó al depedido, como autor de un delito continuado de hurto, en razón de las sustracciones de material que dieron lugar al despido. Esta circunstancia, según se afirma, fue puesta de manifiesto por la sociedad hoy recurrente en amparo durante la primera instancia laboral, en diligencias para mejor proveer.

3. La representación del demandante estima que la referida sentencia del Tribunal Central de Trabajo, de 17 de mayo de 1988, vulnera los artículos 14 y 24 de la Constitución. El primero, porque es contraria a la jurisprudencia constante de dicho Tribunal, que viene a declarar la procedencia del despido en el caso de sustracción de bienes o materiales de la empresa por el trabajador. El segundo, porque en suplicación no podían revisarse los hechos declarados probados por la Magistratura de Trabajo y, sobre todo, porque había una sentencia penal que declaraba la existencia de los hechos causantes del despido, siendo así que, según la jurisprudencia constitucional, unos mismos hechos no pueden existir y no existir al mismo tiempo para distintos órganos judiciales, vulnerándose en caso contrario el artículo 24 de la Constitución.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

4. Por providencia de 21 de julio de 1988, la Sección 3ª (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda admitir a trámite la demanda de amparo, y, por providencia de 26 de septiembre de 1988, formar la correspondiente pieza de suspensión, concediendo un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (L.O.T.C.), para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la suspensión interesada.

5. En escrito de 4 de octubre de 1988, el Ministerio Fiscal manifiesta que, de no suspenderse la ejecución de la sentencia impugnada, el amparo podría perder su finalidad, pues tendría lugar la readmisión del trabajador despedido o el pago de una indemnización de difícil recuperación. En cambio, la suspensión de dicha sentencia no produciría otro efecto que el retraso en su cumplimiento en el caso de ser confirmada, retraso que, sin embargo, no debe perjudicar al trabajador y debe respaldarse con la correspondiente garantía, sin perjuicio de las que establece la Ley de Procedimiento Laboral (arts. 227 y 228). En estos términos, estima el Ministerio Fiscal procedente la suspensión solicitada.

6. La representación del recurrente, en escrito presentado el 5 de octubre de 1988, alega en pro de la suspensión, la necesidad de evitar el escándalo y los efectos desmoralizadores que para la disciplina laboral de la factoría en que trabajaba supondría el que hubiera de ree admitirse o indemnizarse a quien fue condenado por hurto a la empresa y despedido por la misma causa, sin que, en cambio, de la suspensión se derive perturbación grave para los intereses generales o los derechos fundamentales de terceros.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

I I

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico. El artículo 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional dispone que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, si bien la Sala podrá denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave para los intereses generales, los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

En el presente caso, es evidente que la ejecución de la sentencia impugnada podría hacer perder al amparo su finalidad, pues obligaría al empresario a readmitir al trabajador despedido o bien a abonarle una indemnización difícil de recuperar en el caso de que se otorgara el amparo. Ahora bien, la suspensión de la sentencia recurrida no puede -como el Ministerio Fiscal señala- causar, a su vez un perjuicio grave a los derechos del trabajador reconocidos en el fallo impugnado. Por ello, la referida suspensión debe quedar condicionada al pago de los salarios de tramitación hasta la resolución del recurso de amparo, conforme a lo dispuesto en los artículos 227 y 228 de la Ley de Procedimiento Laboral. De otra parte, resulta necesario que la Sociedad recurrente preste fianza suficiente para cubrir las responsabilidades indemnizatorias que le impone la sentencia en cuestión del Tribunal Central de Trabajo, al objeto de garantizar su efectivo cumplimiento en el supuesto de que el presente recurso de amparo fuera desestimado. En consecuencia, la suspensión debe quedar asimismo condicionada a la prestación de dicha fianza -en cualquiera de las formas admitidas por la Ley y en la cuantía que resulta de la condena impuesta por el fallo recurri-

0 0193201



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

do- ante el órgano de la jurisdicción laboral competente para tramitar su ejecución, a satisfacción de éste.

En atención a todo lo expuesto, la Sala acuerda:

Acceder a la petición de suspensión de la sentencia del Tribunal Central de Trabajo, de 17 de mayo de 1988, dictada en el recurso de suplicación núm. 456/88, si bien condicionando dicha suspensión al pago de los correspondientes salarios de tramitación, en los términos que establece la Ley de Procedimiento Laboral, así como a la prestación previa de una fianza a disposición del órgano judicial competente para la ejecución del fallo impugnado, en cuantía equivalente a la de la indemnización que el propio fallo reconoce al trabajador despedido.

Comuníquese este auto a la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo y a la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Barcelona, para los efectos debidos.

Madrid, a veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

Dña. María

[Firma]

[Firma]

[Firma]

Ante mí

[Firma]